

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 01042- 00

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2016-0382 Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (Juzgado de Origen 15 civil del circuito) iniciado por Víctor Manuel Villamil Ortiz contra Reinaldo Ruiz Torres.

En atención a la devolución que hace el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la comisión en referencia, el Despacho procede a indicarle que no llevará a cabo la diligencia objeto de comisión, por las razones que le fueron informadas previamente en decisión calendada el 15 de octubre de 2019.

Al respecto debe tener en cuenta el Juzgado comitente su naturaleza, esto es “**Ejecución de Sentencias**”, Despachos que fueron creados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2003, con la finalidad de descongestionar el aparato judicial y respecto de los cuales según el artículo 8 del mentado acuerdo se estableció:

“Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, **inclusive** la que se adelante con ocasión de **sentencias declarativas**. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de **las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.**”(Negrilla fuera de texto).

Siendo preciso señalar, que el Juzgado comitente tal y como obra a folio (1), **AVOCO** el conocimiento del proceso **No.15-2016-0382**, sobre el que se pretende la diligencia de secuestro de inmueble, sustentado para ello el Acuerdo No.PSAA13-9984, con el cual ratifica su creación y finalidad dentro de la administración de justicia; por ende no puede desconocer todas y cada una de las actuaciones que le competen, entre ellas cualquiera que se adelante después de dictarse la correspondiente sentencia, como lo es llevar a cabo la diligencia de entrega de bienes inmuebles.

Tenga en cuenta el comitente que el pronunciamiento en el que se basó este estrado judicial para devolver la comisión, fue realizado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencias STC7916-2019 adiada 17 de julio de 2019 con radicado No. 11001-22-03-000-2019-00742-01 MP.Octavio Tejeiro Duque y la STC 13193-2019 de fecha 27 de septiembre de 2019 con radicado No. 11001-22-03-000-2019-01475-01 MP. Ariel Salazar Ramírez, en las cuales dicha corporación ordenó a un Juzgado Civil Circuito de Ejecución de Sentencias y a un Circuito de Oralidad de esta judicatura, practicar las diligencias comisionadas; por tanto este Despacho, dio aplicación estricta al pronunciamiento jurisprudencial que

involucro de manera directa a esta Sede Judicial, en casos similares al que hoy nos ocupa.

Además para el caso de marras es importante mencionar que así como los Juzgados de Oralidad del Circuito cuentan con el apoyo de los Juzgados de Ejecución de Sentencias Circuito; a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad también le fueron creados Jueces Municipales de Ejecución de Sentencias, ambos mediante ACUERDO No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2003; oficinas de Ejecución que en ambas categorías fueron medidas adoptadas para **descongestionar la jurisdicción civil** como bien lo reseña el encabezado del citado acuerdo, por tanto no puede el comitente olvidar su objeto de creación, debiendo abstenerse de remitir diligencias y asuntos de su competencia. Lo anterior, se itera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 del acuerdo tantas veces citado, al atribuirle las funciones de efectuar: **“las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución”**.

Ahora bien, no se puede desconocer que el artículo 37 del Código General del Proceso, otorga la facultad de comisionar a los Alcaldes y demás funcionarios de Policía, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público, siempre y cuando no se trate de recepción o practica de pruebas. Es decir, que el comitente podría también hacer uso de lo señalado por el legislador para comisionar diligencias de secuestro a dichas autoridades; máxime cuando los Jueces Civiles Municipales cuentan con una alta carga laboral y deben atender además diligencias providentes de otros estrados judiciales.

Se precisa además que el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, tampoco acreditó su exceso de carga laboral, con la cual podría justificarse para la no realización de la diligencia de secuestro por su propia cuenta o que le permitiera encomendarla a otra autoridad administrativa.

Finalmente se insta al **DR. CARLOS JULIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, para que procure el cumplimiento de las normas legales, en especial las que rigen el presente asunto, ante el Juzgado de conocimiento o el aquí comitente, evitando dilaciones y demoras injustificadas que impiden llevar el normal curso de las actuaciones judiciales que deben surtirse, acorde al principio de celeridad.

En virtud de lo anterior, este Juzgado ordena:

PRIMERO: DEVOLVER el Despacho Comisorio N° 650 al Juzgado comitente - Juzgado Cuarto (4°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

SEGUNDO: Secretaría oficie de conformidad dejando las constancias del caso y remitiendo copia del ACUERDO No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2003, para los fines a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.50 del 13/07/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3a099cd51f83b7a1bddf8134e0af7ead81b6d1e8195d285cc4c1966fab0139b

Documento generado en 08/07/2020 10:58:52 AM